

## Datos del Expediente

**Carátula:** GOMEZ PAMELA LUCIA Y OTROS C/ TETTAMANTI GABRIEL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 13/12/2023      **Nº de Receptoría:** JU - 7125 - 2013      **Nº de Expediente:** JU - 7125 - 2013

**Estado:** Fuera del Organismo

## Pasos procesales:

Fecha: 04/04/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 04/04/2024 10:59:27 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

## REFERENCIAS

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20049737328@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20105491647@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27300746700@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 04/04/2024 10:59:09 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 04/04/2024 10:59:20 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 04/04/2024 10:59:26 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Fecha de Libramiento:** 04/04/2024 11:28:26

**Fecha de Notificación** 05/04/2024 00:00:00

**Notificado por** Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 71F247D4

**Fecha y Hora Registro** 04/04/2024 10:59:40

**Número Registro Electrónico** 51

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Santanna Cristina Luján

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07Hè1è&}?gfŠ

234000170006933171

Expte. n°: JU-7125-2013 GOMEZ PAMELA LUCIA Y OTROS C/ TETTAMANTI GABRIEL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-7125-2013 caratulada: "GOMEZ PAMELA LUCIA Y OTROS C/ TETTAMANTI GABRIEL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 17/11/2023 la Sra Jueza de grado hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por Jorge Roberto Amaya (h), Diego Hernán Amaya, Jorge Roberto Amaya y Pamela Lucía Gómez contra Gabriel Tettamanti y María Merbilhaa, condenando en consecuencia a éstos últimos y a la citada en garantía La Segunda Ltda. de Seguros Generales", a abonar a los accionantes las siguientes reparaciones: 1.- en favor de Jorge Roberto Amaya (h) por daño moral la suma de \$2.500.000; 2.- en favor de Diego Hernán Amaya por daño moral la suma de \$2.500.000; 3.- en favor de Jorge Roberto Amaya por valor vida de su cónyuge la suma de \$5.428.473,19 y por valor vida de su hijo la suma de \$2.736.862,81; por daño moral \$3.500.000; por gastos de sepelio \$16.185,47, y por incapacidad sobreviniente \$3.930.901,76; 4.- en favor de Pamela Lucía Gómez por incapacidad sobreviniente \$6.389.578,06, y por daño moral \$2.500.000; todo ello con más sus intereses y costas del proceso con excepción de las correspondientes a los rubros íntegramente desestimados.-

Para así resolver, la Sra. Jueza de grado comenzó por recordar los términos de la sentencia dictada en sede penal en donde se condenara al aquí demandado Tettamanti por el delito de homicidio culposo.-

Por su parte consideró que de los hechos narrados por las partes, hay total coincidencia respecto a que el accidente objeto de marras acaecido en la ruta nacional N° 188 a la altura del Km 282,500, en fecha 12 de marzo de 2013 a las 13:45 hs. aproximadamente.-

Continuó señalando como hechos no controvertidos que en dicho evento se produjo la colisión entre un Renault Clio dominio JFY050, conducido por el Sr. Sergio Alejandro Amaya, quien circulaba por la Ruta nacional 188 en dirección a la ciudad de Lincoln y una Pick-up Toyota modelo Hilux, dominio KMR188, conducida por el demandado Gabriel Tettamanti quien arriba a la ruta N°188 desde un camino de tierra vecinal desde la izquierda teniendo en cuenta el sentido de circulación del Renault Clio.-

Acto seguido encuadró el accidente de tránsito fundante de la pretensión actoral, dentro del régimen de responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, consagrado por el art. 1.113 del Cód. Civ., normativa que estima aplicable por resultar la vigente al momento del hecho.-

Por su parte, luego de valorar los distintos elementos probatorios producidos concluyó en que los accionados fracasaron en su intento de acreditar un hecho interruptivo del nexo causal existente entre el riesgo o vicio de la camioneta al mando del demandado y los perjuicios sufridos por las víctimas.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por los condenados en fecha 23/11/2023, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 30/1/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la atribución de responsabilidad resuelta. En ésta dirección señalan que el obrar negligente del conductor del vehículo Renault Clio quien

en forma antirreglamentaria no guardara una distancia prudente con el vehículo de gran porte que lo precedía, impidió que el accionado pudiera advertir su presencia, circunstancia que no fuera debidamente valorada por la sentenciante de grado.-

En subsidio ataca la procedencia y en su caso extensión de los distintos rubros resarcitorios receptados.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial el mismo es resistido por los accionantes mediante la réplica presentada en fecha 15/2/2024, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor habré de iniciar por desestimar el planteo de deserción recursiva instado por los accionantes en su réplica, al presentar el recurso de los condenados una crítica concreta y razonada del decisorio en revisión que cuanto menos parcialmente, supera el umbral de admisibilidad formal del recurso (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- Preciado ello, resulta preciso iniciar por señalar que habré de coincidir con la Sra. Jueza *a quo* en cuanto consideró aplicable al caso de autos el régimen de responsabilidad regulado por el Código Civil, al resultar la norma vigente al momento en que acaecieran los acontecimientos en que los accionantes sustentan su pretensión (conf. art. 7 del C.C.C.).-

IV.- Sentado ello, y atento al tenor de los recursos a tratar, es dable adelantar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro la segunda parte del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, que establece un factor de atribución de responsabilidad objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.-

En dicho marco, resulta oportuno recordar los claros lineamientos sentados por el Superior Provincial en la materia al explicar que no es carga de la actora probar el "obrar culposo" del demandado. La misma debe limitarse a acreditar los extremos previstos en el art. 1113 del Código Civil, esto es: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (SCBA LP C 97835 S 04/11/2009).-

Ello así puesto que la ley toma en cuenta como factor para atribuir responsabilidad al dueño o guardián el "riesgo creado", prescindiendo, en principio, de toda apreciación de su conducta desde el punto de vista subjetivo, pues no interesa si de su parte existe culpa. Aun cuando probasen su falta de culpa, ello carecería de incidencia para excluir su responsabilidad porque deben acreditar la concurrencia del supuesto previsto en la frase final de la segunda parte, 2º párrafo del art. 1113 del Código Civil, esto es, que la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño (doctr. S.C.B.A. LP C 116715 S 10/06/2015, LP C 105191 S 03/10/2012, entre otros).-

Consecuentemente, *"...Acreditada la intervención activa de la cosa y su conexión causal con el daño, es dable presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio de aquella. De tal modo incumbirá al dueño o guardián demostrar lo contrario..."* (Pizarro, "Responsabilidad Civil por riesgo Creado y de Empresa", Tomo II, pág.141).-

Conforme a ello, el dueño o guardián de la cosa riesgosa que pretenda liberarse de responsabilidad, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su

voluntad; o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (conf. Pizarro, ob. cit. págs. 143 y sgtes.)-.

A partir de lo antes expuesto se llega a sostener que los supuestos en que nuestro ordenamiento civil recoge como causales de inimputabilidad del daño al dueño o guardián de la cosa, son esencialmente supuestos de ausencia de responsabilidad por falta de autoría, al mediar interrupción del nexo causal, por existencia de causa ajena (conf. López Mesa, "Responsabilidad por Accidentes de Tránsito", T II, pág. 374).-.

V.- Que en el caso de autos, se encuentra fuera de discusión que en fecha 12 de marzo de 2013 a las 13:45 hs. aproximadamente, en el Km 282,500 de la ruta nacional N° 188 se produjo la colisión entre un Renault Clio dominio JFY050, conducido por el Sr. Sergio Alejandro Amaya, quien circulaba por dicha ruta en dirección a la ciudad de Lincoln y una Pick-up Toyota modelo Hilux, dominio KMR188, conducida por el demandado Gabriel Tettamanti quien arriba a la ruta desde un camino de tierra vecinal desde la izquierda teniendo en cuenta el sentido de circulación del Renault Clio.-.

También se encuentra fuera de discusión por existir pronunciamiento condenatorio en sede penal (doctr. art. 1.102 del Cód. Civ.) que el demandado Gabriel Tettamanti "...conduciendo de manera imprudente y negligente una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio... por un camino vecinal de tierra, realizó una maniobra de cruce de la Ruta Nacional n° 188 sin acatar la señal de tránsito que le indicaba detenerse ni respetar la prioridad de paso, e impactó en su marcha contra el lateral izquierdo de un automóvil marca Renault Clio..." (sic. sentencia dictada en fecha 15/12/2016 en la causa penal n°1842/13 electrónicamente incorporada en fecha 7/11/2023).-.

En relación a este punto no puede soslayarse que es doctrina del superior Provincial que: "...*"La autoridad de cosa juzgada" que emana de la sentencia penal de condena alcanza no solamente al hecho principal sino también a las circunstancias en que se cometió y que fueron meritadas por el juez de la causa. Y que ello es así, no sólo porque resulta aplicable el art. 1102 del Código Civil, sino porque debe evitarse el escándalo jurídico que se produciría si distintos jueces (cualquiera sea el fuero) arribaran a pronunciamientos contradictorios...*" (Sumario Juba: B23431; SCBA LP C 98848 S 03/12/2008; AC 85461 S 18/11/2003; Ac 72490 S 13/09/2000, entre otros).-.

Ahora bien, los condenados recurrentes postulan la incidencia causal al menos parcial del conductor del Renault Clío, quien en forma antirreglamentaria y negligente no guardara una distancia prudencial con el camión que lo precedía, lo que impidiera que el accionado pudiera advertir su presencia, circunstancia que no fuera debidamente valorada por la sentenciante de grado.-.

El recurso no habrá de prosperar. Ello así en primer término al no existir en autos elemento probatorio alguno a partir del cual pueda tenerse por acreditado que el automóvil circulaba por detrás de un camión, y mucho menos que lo hiciera pegado al mismo, lo cual deja sin sustento fáctico a la interrupción causal invocada (conf. art. 375 del C.P.C.C.)-.

Sin perjuicio de ello, es dable señalar que aún si por hipótesis se hubiera acreditado que efectivamente el automóvil circulaba "pegado" a un camión que lo precedía, dicha maniobra, de modo alguno podría interrumpir siquiera parcialmente el nexo causal entre los daños producidos y el riesgo o vicio de la camioneta al mando del demandado, quien de manera totalmente desaprensiva intentara una maniobra de cruce de una ruta nacional, sin respetar las señales de tránsito que le ordenaban detener

su marcha, sin respetar la prioridad de paso y sin adoptar los recaudos que la maniobra intentada le imponían (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Por lo hasta aquí expuesto, es que habré de propiciar la confirmación del decisorio en cuanto desestimó que el obrar del conductor del automóvil en que transitaban las víctimas, haya tenido cualquier grado de incidencia causal en la colisión (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y art. 1.113 del Cód. Civ.).-

VI.- Pasando al análisis de los rubros recurridos habré de comenzar por recordar que pesa sobre el recurrente la carga de atacar fundada y razonadamente los argumentos en que el sentenciante de grado funda su decisorio, no bastando a tal fin la mera discrepancia con lo resuelto (doctr. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En efecto, no debe perderse de vista que: *"...La crítica de la sentencia debe ser razonada y refutar seriamente los puntos en los cuales el a quo basa su pronunciamiento, indicando concretamente aquellos con los que el apelante está disconforme. A tal fin el interesado debe poner de manifiesto los errores de hecho o de derecho del juez, o la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento..."* (De Santo, "Tratado de los Recursos", T I, pág. 437).-

En esta dirección tiene resuelto el Superior Provincial que: *"...Es insuficiente la impugnación en que el recurrente se limita a manifestar una discrepancia subjetiva con lo resuelto, exteriorizando una preferencia valorativa que no evidencia la pretendida sinrazón de lo resuelto por el magistrado de grado. La ley ritual exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y la no satisfacción de tal recaudo conduce a la deserción del recurso (arts. 260 y 261, C.P.C.c.)..."* (SCBA LP C 119829 S 23/11/2016); y que: *"... El ordenamiento procesal exige que la expresión de agravios debe contener la "...crítica concreta y razonada del fallo..." (art. 260, C.P.C.) y la no satisfacción de ello conduce a la deserción (art.261, C.P.C.). No se trata pues de un obrar caprichoso o discrecional del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas que obviamente rigen tanto para éste como para las partes, por lo que no puede alegarse que la mera declaración de deserción resulte agravante..."* (SCBA LP C 109874 S 03/10/2012).-

Traigo ésto a colación puesto que la genérica afirmación de que las reparaciones fijadas resultan excesivas e infundadas, no configuran una crítica concreta y razonada de los distintos rubros resarcitorios fijados, razón por la que me habré de circunscribir al tratamiento de las reparaciones fijadas en concepto de daño moral en favor de Jorge Roberto Amaya, Diego Hernán Amaya y Pamela Lucía Gómez, por resultar los únicos rubros que presentan una crítica fundada que amerita su tratamiento, debiendo declararse la deserción recursiva respecto al resto de los rubros receptados (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Puntualmente, es dable destacar que la Sra. Juez de grado fijó en favor del Sr. Jorge Roberto Amaya en concepto de valor vida, en la suma de \$5.428.473,19 por la muerte de su esposa Mirta Edith Velazquez y de \$2.736.862,81 por la muerte de su hijo Sergio Alejandro Amaya.-

Para ello, empleó una fórmula matemático-actuarial, en las que fundamentamente efectuara una estimación anual de la pontencialidad económica de cada una de las víctimas, una estimación de los años en que cada víctima habría contribuido económicamente a su esposo/padre, empleó una tasa de descuento por la percepción anticipada de dicha reparación del 6% anual, y por último, consideró que la

esposa destinaría un 35% de sus ingresos en favor de su esposo, mientras que su hijo destinaría al auxilio económico de su progenitor un 14% de sus ingresos.-

Por su parte, los recurrentes se limitaron a señalar que consideraban excesivas tanto la estimación de las sumas económicas, como los porcentajes en que cada víctima habría contribuido con el sustento del accionante, sin brindar mayores razones o argumentos más allá de la dificultad propia de la cuantificación resarcitoria, lo que no es mas que una mera discrepancia personal que de modo alguno configura una crítica concreta y razonada del decisorio que, por el contrario, se encuentra debidamente fundado en cada uno de los parámetros empleados al momento de estimar la indemnización, razón por la cual el recurso no supera el umbral formal de admisibilidad recursiva en este punto (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

VII.- Que la sentenciante de grado fijó en concepto de daño moral las siguientes reparaciones: en favor de Jorge Roberto Amaya (hijo) en la suma de \$2.500.000 por el fallecimiento de su madre; en favor de Diego Hernán Amaya la suma de \$2.500.000 por el fallecimiento de su madre; en favor de Jorge Roberto Amaya por el fallecimiento de su esposa e hijo y por los padecimientos propios de las lesiones sufridas en la colisión, en la suma de \$3.500.000; y en favor de Para Pamela Lucía Gómez la suma de \$2.500.000 por los padecimientos que las lesiones sufridas en la colisión le produjeran.-

Dichas reparaciones son reputadas excesivas e incongruentes por los demandados recurrentes.-

En tarea decisoria habré de iniciar por desestimar el planteo de incongruencia realizado por los recurrentes, por cuanto tal como surge del apartado III de la demanda presentada en fecha 15/06/2015 titulado "Objeto", surge que los accionantes luego de estimar la reparación globalmente reclamada en la suma de \$3.504.585, expresamente dejaron sentado que dicho importe era meramente estimatorio, dejando a salvo la posibilidad de ajustar el mismo a "*...lo que en mas o menos resulte de la prueba que en autos se efectúe, con más sus intereses, costas y depreciación monetaria...*" (sic. fs. 58 vta.), por lo que mal podría tomarse a dicho importe como un tope a los distintos rubros resarcitorios (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

A ello es dable agregar que siendo la reparación reclamada una deuda de valor que debe ser estimada al momento mas cercano posible a su efectiva reparación, y tomando en consideración el importante proceso inflacionario lamentablemente desarrollado en nuestro país entre la época en que se interpusiera la demanda y la fecha del dictado en la sentencia en revisión, es que mal podría endilgársele al decisorio incongruencia por exceso alguna.-

Y es que conforme al criterio predominante en doctrina y jurisprudencia "*...el valor del perjuicio se determina al momento del fallo, no sólo para los derechos patrimoniales sino también para los extrapatrimoniales...*" justificándose en que: "*...la indemnización conducente a la reparación de daños y perjuicios tiene el carácter de deuda de valor y su cuantía ha de determinarse con referencia, no a la fecha en que se produzca la causa determinante del perjuicio, sino a aquella en que se liquidó su importe...*"; "*...debe evaluarse lo más tarde posible, siendo lo ideal determinar el monto del daño a ser pagado el mismo día del pago. Pero como ello es imposible en la práctica, la jurisprudencia ha admitido la cuantificación del daño en la sentencia de fondo, lo que permite a los jueces tener en cuenta todas las variaciones del daño anteriores a la sentencia...*" (López Mesa, "Responsabilidad por Accidentes de

tránsito", T II, págs. 499/500, y en sentido concordante Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 1 págs 24, 217/8, 224).-

Precisado ello, y a fin de analizar la extensión de los montos fijados en concepto de daño moral resulta oportuno iniciar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: *"...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..."* ("Daño Moral", pág. 47).-

A continuación paso a ocuparme de las distintas reparaciones establecidas en concepto de daño moral:

-En cuanto a la reparación fijada a accionantes los Jorge Roberto Amaya (hijo) y Diego Hernán Amaya por el fallecimiento de su madre, resulta oportuno recordar que *"...Perder injustamente un padre o madre lesiona afectivamente a los hijos, pero el daño indemnizable va más allá, abarcando el empeoramiento vital objetivo sufrido a raíz de su ausencia, que es tanto más drástico cuanto superior era la necesidad que se experimentaba de aquellos.*

*Esto es lo que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas y, por eso, el daño moral constituye consecuencia máximamente previsible del hecho lesivo (arg. art. 901, Cód. Civ.). De allí también que, acorde con opinión absolutamente mayoritaria, dicho perjuicio se presume..."* (Zavala de Gonzalez, "Daño moral por muerte", págs. 342/3); y que *"...Dada la estrechez del vínculo biológico y espiritual que liga al progenitor con el hijo, cabe aceptar, en principio, la lesión a las legítimas afecciones de éste en caso de muerte de aquel: "El deceso de un padre produce -in re ipsa- la afectación profunda de los más íntimos sentimientos, quedando en consecuencia demostrado el daño moral por el solo hecho de la acción antijurídica ) CNCiv, Sala E..."* (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T II B pág. 218).-

Conforme a ello, y tomando en consideración el indudable sufrimiento que la traumática muerte de la madre ha de haberle ocasionado a los hijos aquí accionantes es que habré de propiciar la reparación fijada por la sentenciante de grado en la suma de \$2.500.0000 en favor de cada uno de ellos (conf. art. 1.078 del Cód. Civ.).-

-Tampoco habrá de prosperar el planteo tendiente a la disminución de la reparación fijada en la suma de \$3.500.000, en concepto de daño moral en favor de Jorge Roberto Amaya por el fallecimiento de su esposa e hijo, ello así, aún sin tomar en cuenta las importantes lesiones padecidas por el mismo actor en el accidente que se tradujeran en una incapacidad parcial y permanente pericialmente determinada en el 13,2% (conf. art. 1.078 y ccdtes. del Cód. Civ.).-

Y es que a la hora de valorar el perjuicio por la pérdida de un cónyuge no debe perderse de vista que: *"...El perjuicio espiritual es presumido a partir de la existencia del vínculo jurídico invocado y de la acreditación de la muerte del cónyuge, y puede traducirse, entre otros aspectos: en el dolor del cónyuge supérstite, cuyo proyecto de vida aminorado por el hecho dañoso; en el quebrantamiento de su vida afectiva que puede asumir dimensiones de mayor gravedad en la medida en que más avanzada sea la edad de los cónyuges, en la alteración disvaliosa del ritmo normal de vida del cónyuge sobreviviente y de su grupo familiar..."* (Pizarro, "Daño Moral", págs. 239/40).-

Análogos razonamientos se han expuesto respecto del lógico perjuicio que ocasiona el deceso de un hijo, habiéndose sostenido que: "...*Es incuestionable la lesión de las legítimas afecciones de los padres, y el consiguiente daño moral resarcible, que derivan de la muerte abrupta de un hijo a raíz de un suceso que obliga a otro a responder... Como lo dice Mosset Iturraspe, "La vida de los hijos representa para los padres, desde el ángulo de los sentimientos, un valor incomparable. el padre o la madre ven en los hijos el fruto de su amor, la continuación de sus vidas más allá de las propias, esperan recibir de ellos buena parte al menos del cariño que han depositado, como consuelo y ayuda espiritual en los altos años de la vida..."* (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2B, págs. 275/6).-"

-Resta por tratar el recurso interpuesto por los condenados contra la extensión del daño moral reconocido en la suma de \$2.5000.000 en favor de la accionante Pamela Lucía Gómez, por los padecimientos que las lesiones sufridas en la colisión, cuya extensión estiman no ha sido debidamente acreditada.-

En miras de resolver la cuestión no puede perderse de vista que del informe pericial médico del Dr. Tapia Luciente a fs. 245/6 surge que: "... *En cuanto a la actora GOMEZ PAMELA , consta en autos a Fs 27 Epicrisis de Hospital Vilela de General Pinto su asistencia a consecuencia de politraumatismo secundario a accidente de tránsito en fecha 12-3-2013 de le realiza estudios radiológicos que no revelan lesiones óseas otorgándose el alta en fecha 13-3-2013 se encuentra constancia de asistencia psicológica , y de acuerdo a los antecedentes y hallazgos del examen pericial se solicita la realización de estudios complementarios :*

*Radiografía de Columna Cervical que aporta sin informe de fecha 4-10-2018 donde se aprecia rectificación de lordosis cervical, lo que objetiviza la existencia de contractura muscular antálgica y el cuadro de cervicalgia*

*Electromiograma de miembros superiores Sanatorio de la Trinidad San Isidro Dra Alicia Cueto MP28668 ConcluyeEl estudio no mostró signos de compromiso neurogénico periférico en los músculos explorados.*

*En base a todo lo anteriormente detallado se realiza Valoración de la incapacidad de acuerdo a las Consideraciones del Baremo de Altube Rinaldi , donde no otorga incapacidad por las cicatrices de antebrazo y sus características por lo que de acuerdo al diagnóstico de Cervicalgia postraumática con rectificación de lordosis y contractura muscular valora una incapacidad del 6%.para el caso de la actora GOMEZ PAMELA...." (sic.)*

Precisado ello es dable recordar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...*La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..."* (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-"

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas, y que la accionante se vio involucrada en un accidente en ruta en el que fallecieron dos de sus acompañantes, me llevan al convencimiento de que la reparación en revisión resulta justificada, razón por la que habré de propiciar su confirmación (conf. art. 1.078 del Cód. Civ.).-

VIII.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a éste Tribunal, desestimar el recurso de apelación en tratamiento consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

**TAL ES MI VOTO.-**

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

**I.- DESESTIMAR** el recurso de apelación en tratamiento consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

**II.- DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (doctr. art. 31 de la L.H.).-

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

**I.- DESESTIMAR** el recurso de apelación en tratamiento consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

**II.- DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (doctr. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUE

SANTANNA Cristina Lujan  
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^